



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

579; 4277 y 5866-D-22
OD 710

Buenos Aires, **05 JUL 2023**

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

REGULACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL
ACOMPAÑAMIENTO TERAPÉUTICO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º- *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer el marco general del ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico, sin perjuicio de las normas dictadas por las jurisdicciones locales.

Artículo 2º- *Alcance*. El ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico comprende a quienes con matrícula habilitante intervienen a través de un abordaje biopsicosocial integral, en el marco de un equipo interdisciplinario y/o por indicación de un profesional de la salud tratante a cargo, para facilitar la rehabilitación de la persona acompañada, prevenir eventuales recaídas, identificar situaciones de riesgo y promover su reinserción





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22

OD 710

2/.

en el ámbito comunitario, promoviendo el ejercicio efectivo de sus derechos, bajo el paradigma de salud comunitaria y colectiva.

La actividad del acompañante terapéutico se desarrolla a través de la práctica de estrategias terapéuticas no farmacológicas de asistencia en ámbitos institucionales, domiciliarios, ambulatorios y sociales-comunitarios sin distinción de género ni edad.

Capítulo II

Ejercicio de la actividad profesional

Artículo 3º- *Condiciones de habilitación.* Son requisitos para el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título reconocido oficialmente en acompañamiento terapéutico de nivel superior, universitario, no universitario o técnico profesional expedido por instituciones públicas de gestión estatal o privada en los términos de la ley 24.521 de Educación Superior y la ley 26.058 de Educación Técnico Profesional;
- c) Poseer títulos otorgados por Universidades extranjeras, reconocidas por la ley argentina, en virtud de acuerdos internacionales vigentes o que hayan cumplimentado los requisitos exigidos por Universidades argentinas para su validación;
- d) Estar inscripto y registrado con su respectiva matriculación habilitante.

Artículo 4º- *Incumbencias profesionales.* El acompañante terapéutico que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3º se encuentra habilitado para el desempeño de las siguientes actividades:





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22

OD 710

3/.

- a) Participar en procesos de sostén y acompañamiento de personas que lo requieran y su entorno doméstico, en el marco de equipos interdisciplinarios o por indicación de un profesional de la salud tratante;
- b) Participar en instancias diagnósticas, e intervenir en fases de tratamiento y rehabilitación de la persona acompañada;
- c) Participar de acciones de prevención sanitaria y de promoción de la salud;
- d) Brindar información al equipo tratante sobre la persona acompañada en todos los aspectos de su participación;
- e) Intervenir en el estímulo, integración y la mayor autonomía de la persona acompañada, procurando su autovalimiento en el ámbito educativo, laboral y las distintas instituciones y entorno social comunitario que son parte de su cotidianeidad;
- f) Elaborar informes técnicos, evaluaciones y asesoramiento;
- g) Participar como asistente de supervisiones clínicas a profesionales, acompañantes terapéuticos, y formar parte de otros equipos de supervisión interdisciplinaria según las incumbencias de su título;
- h) Realizar tareas de docencia e investigación científica;
- i) Participar en la elaboración de planificaciones de programas de salud y acción social;
- j) Desempeñar funciones o cargos asignados por autoridades públicas y en procesos judiciales que requieran actividades de su competencia;
- k) Toda otra incumbencia que derive de la presente ley, de los títulos habilitantes y de leyes o disposiciones reglamentarias especiales que así lo establecieren.





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22

OD 710

4/.

Artículo 5º- *Condiciones de intervención.* El acompañante terapéutico con matrícula habilitante puede intervenir por indicación del profesional o equipo interdisciplinario de la salud a cargo del tratamiento de la persona acompañada, en forma particular o a través de instituciones de gestión públicas o privadas responsables del acompañado, o por disposición del Poder Judicial en ámbitos de asistencia institucional, domiciliaria o fuera del lugar de residencia de la persona asistida.

Capítulo III

Derechos, obligaciones e impedimentos profesionales

Artículo 6º- *Derechos.* Los acompañantes terapéuticos tienen derecho

a:

- a) Ejercer su actividad en conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de las normativas locales;
- b) Percibir honorarios, aranceles y salarios, formando parte de los sistemas de medicina privada, prepagas y obras sociales, en ámbitos públicos o privados;
- c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito laboral;
- d) Participar en procesos de selección y concursos públicos para el ingreso a instituciones públicas y privadas en distintas áreas ligadas a su competencia;
- e) Ejercer la docencia, actividades académicas y científicas.

Artículo 7º- *Obligaciones.* Los acompañantes terapéuticos están obligados a:





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22

OD 710

5/.

- a) Respetar las prescripciones previstas en la ley 24.901, de creación del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad; ley 26.529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud; ley 26.657, de derecho a la protección de la salud mental; ley 26.934, de creación del Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos; ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; y ley 26.378, de aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y aquellas que en el futuro las reemplazaren o se dictaren en su consecuencia;
- b) Comportarse con probidad y buena fe en el desempeño de su actividad, respetando la dignidad de las personas acompañadas, el derecho a la vida, a su integridad y a su autonomía;
- c) Ajustar su desempeño a los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud;
- d) Fijar domicilio en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad;
- e) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales;
- f) Guardar secreto profesional sobre cualquier información, datos o hechos del cual tuviere conocimiento en ejercicio de su actividad.

Artículo 8º- *Prohibiciones*. Se prohíbe a los acompañantes terapéuticos profesionales:

- a) Prescribir fármacos, drogas o medicamentos;





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22

OD 710

6/.

- b) Administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la indicación expresa del profesional o equipo interdisciplinario de la salud tratante;
- c) Ejercer la actividad u ofrecer sus servicios sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para su ejercicio;
- d) Delegar la atención de la persona acompañada en auxiliares o colaboradores no habilitados;
- e) Intervenir en aquellos casos en que no hubiere dispositivo terapéutico coordinado por un profesional o equipo interdisciplinario de la salud, o iniciar sus tareas sin la correspondiente articulación;
- f) Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.

Capítulo IV

Autoridad de aplicación y matriculación

Artículo 9º- *Inscripción*. Para el ejercicio profesional los acompañantes terapéuticos deberán inscribir previamente el título habilitante ante las autoridades competentes designadas por las jurisdicciones locales.

Artículo 10.- *Autoridad de aplicación*. El Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 11.- *Función*. La autoridad de aplicación tendrá como función regular y controlar el ejercicio profesional del acompañamiento terapéutico en coordinación con las jurisdicciones locales.





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22
OD 710
7/.

Artículo 12.- *Registros de inscripción.* Las autoridades designadas por las jurisdicciones locales estarán a cargo de los registros de inscripción y otorgamiento de la matrícula habilitante de los acompañantes terapéuticos.

Artículo 13.- *Ejercicio habilitado.* La matriculación habilitante permitirá a los acompañantes terapéuticos el ejercicio de su actividad en los términos, y con los derechos, obligaciones y prohibiciones de esta ley, y normativas dictadas por las jurisdicciones locales.

Artículo 14.- *Registro de sancionados e inhabilitados.* La autoridad de aplicación llevará un registro de acompañantes terapéuticos sancionados e inhabilitados en coordinación con las provincias, según lo determine la reglamentación.

Artículo 15.- *Ejercicio ilegal.* Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de acompañante terapéutico serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales derivadas de su actuar.

Artículo 16.- *Proceso sancionatorio.* Para la aplicación de sanciones conforme las normas provinciales de ejercicio profesional se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido el matriculado.





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22

OD 710

8/.

Artículo 17.- *Promoción.* La autoridad de aplicación deberá promover la inclusión del acompañamiento terapéutico en aquellas áreas, dependencias, organismos e instituciones nacionales en que el mismo resulte necesario.

Artículo 18.- *Inclusión.* Inclúyense en el Programa Médico Obligatorio (PMO) y en el Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previsto en la ley 24.901 y sus modificatorias, o aquellas que en el futuro lo reemplacen, todas las prácticas desarrolladas por acompañantes terapéuticos correspondientes a la presente ley, con los criterios y modalidades de cobertura que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 19.- *Incompatibilidades.* Las incompatibilidades para el ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico solo pueden ser establecidas por ley.

Capítulo V

Disposiciones transitorias

Artículo 20.- *Forma y plazo de adecuación.* Quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo actividades de acompañamiento terapéutico sin poseer los niveles de formación habilitantes podrán continuar con su ejercicio, para lo cual deberán inscribirse en los registros habilitantes y aprobar un curso de formación complementario en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 21.- *Curso de formación complementario.* La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades locales correspondientes promoverá la inscripción en sus registros habilitantes a quienes acrediten





H. Cámara de Diputados de la Nación

579; 4277 y 5866-D-22

OD 710

9/.

idoneidad y experiencia desempeñadas como acompañantes terapéuticos hasta la aprobación del curso de formación complementario conforme lo establece el artículo 20 de esta ley.

Artículo 22.- *Unificación de currícula.* El Poder Ejecutivo nacional deberá promover ante los organismos que correspondan la creación de la carrera de acompañante terapéutico a cargo de Universidades e Institutos de educación superior, de gestión pública y privada y la unificación de la currícula.

Artículo 23.- *Adhesión.* Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y dictar sus marcos regulatorios locales para la aplicación de la presente.

Artículo 24.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

